

la actual legislación francesa y en sus similares, la influencia todavía viva de la antigua. La Ordenanza de 15 de Enero de 1629, primera ley que declarara las sentencias extranjeras inejecutables en Francia, decía en su artículo 21: «las sentencias dictadas en reinos ó soberanías extranjeras, por cualquier causa que sea, no tendrán ninguna ejecución en nuestro reino, pudiendo nuestros súbditos debatir de nuevo sus derechos íntegramente ante nuestros funcionarios (1).» No dicen otra cosa los arts. 2,123, 2,128 del Código de Napoleón y 546 del de Procedimientos, si se exceptúa la generalidad de sus términos, aplicables por lo mismo aún á los extranjeros (2).

II. Otros Estados, como Rusia, Italia, Alemania, Austria, España, Rumanía, Inglaterra, Estados Unidos, La Argentina, Chile y Venezuela, otorgan el *exequatur* á las sentencias de los demás países, sin necesidad de revisión; pero mediante ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, la inviolabilidad de los inmuebles sitos en el territorio de la ejecución, y sobre todo, el principio de la reciprocidad (3).

III. El tercer sistema parece peculiar de Gre-

(1) Laurent, *Droit civ. intern.*, tom. 6, núm. 84.

(2) Surville, *Droit intern. priv.* núm. 432, pág. 466.

(3) Arts. 1276 á 1279 del Cód. de Proc. civ. de Rusia; arts. 941 y 942 del Cód. de Proc. civ. de Italia; Cód. de Proc. de Alemania, §§ 660 y 661; *Journal du Droit intern. priv.*, 1877, pág. 210; *Rev. de Droit intern.* 1875, pág. 503; arts. 951 á 958 de la ley de Enjuiciamiento civ. Española de 3 de Febrero de 1881; Anuario Macedo, *Sec. de jurisprud.* 1888, pág. 87; art. 374 del Cód. de Proc. de Rumanía; Philimore, *Private Intern. Law*, pág. 735, § 943; Alexander J. D. P. tomos V y VI; Westlake, *Private Intern. Law*, pág. 301, § 293; *Journal du Droit intern. priv.* 1878, pág. 22 y sigts.; Story, *Conflict of Laws*, § 585; D. Porras, *Práctica forense*, tom. 2, pág. 348 [Bogotá, 1883]; Id., id., págs. 349 y 351.

cia, cuyo Código de Procedimientos, en su art. 859, terminantemente declara que las sentencias extranjeras son susceptibles de ejecución en el reino por un simple decreto del Presidente del Tribunal, si todos los interesados son extranjeros; pero si hay entre ellos un heleno, es necesaria la decisión de un tribunal de primera instancia, después de un examen completo del negocio desde su principio (1).

Tales son, y sin contar la legislación de Mónaco, donde todo depende de la voluntad del Príncipe (2), los tres sistemas en que se divide la legislación internacional sobre ejecución de sentencias extranjeras. Ante esa diversidad de criterios, seguramente originada de causas más serias que la servil ó arbitraria imitación de leyes exóticas, pues no poca influencia deben tener en ella las tradiciones, los celos de exagerada independencia nacional y el alejamiento del resto del mundo, claro está que habría de despertarse, entre los pueblos, el noble afán de encontrar una síntesis dentro de cuyas fórmulas cupiesen, sin el menor posible menoscabo, todas esas y otras exigencias, á la par que se rindiese el debido tributo al principio de eterna justicia. «La ubicuidad del mal y la mancomunidad de intereses, ha escrito un esclarecido jurisconsulto español de nuestros días, lleva á los pueblos, aún por el camino de su propia conveniencia y egoísmo, á considerarse cuáles son en realidad, socios y colaboradores en la común obra de dar cumplimiento á la justicia (3).

¡Y cuánto abona y justifica esta tendencia el es-

(1) Art. 859 del Cód. de Proc. de Grecia, *Journal du Droit intern.* 1886, pág. 173.

(2) J. D. P., tom. IV, pág. 123; Asser, *Droit intern. priv.* núm. 90.

(3) A. de Mena y Zorrilla, *Estudio sobre la Extradición*, pág. 10.

pectáculo del mundo actual! Contemplemos el número y frecuencia de los cambios de mercancías, el incesante movimiento de los transportes y producciones industriales de toda especie, la rapidez y la multiplicidad de los valores de crédito público y privado, la enorme y perpétua circulación de la moneda y de sus equivalentes, de los efectos de cambio, meramente fundados en la confianza y crédito reconocido del deudor, y de seguro que no podremos menos que reconocer cómo á todo este inmenso trabajo que se realiza entre las naciones por la constante actividad de sus miembros, á ese laberinto complicado de intereses y de derechos, á ese rápido movimiento de negocios, en que se agita de maneras mil la vida de los pueblos, debe corresponder un obsequio judicial, que garantice y asegure convenientemente el respeto de los derechos de cada uno, sin otro requisito que la comprobación de su existencia.

Sí, en presencia del progreso general laborado por la humanidad en la penosa vía de la civilización; en presencia de la intimidad más inevitable que meritoria, pero siempre creciente de los lazos de fraternidad entre los pueblos; de la unión de intereses recíprocos que parecen tornarse en solidarios después de haber sido rivales; de la multiplicación de las fuentes de donde brotan, sin fatiga, derechos y obligaciones mutuos, sería un anacronismo internacional no menos que culpabilísima inercia, no adoptar todas las medidas eficaces para facilitar la realidad de las relaciones jurídicas con el respeto de todos los derechos legítimos y la ejecución de todas las convenciones.

He aquí, Señores Académicos, los elementos que deben aleccionarnos en orden á la iniciativa sobre la doctrina más sana en la materia que nos

ocupa, y he aquí también la respuesta á la segunda de las cuestiones que os habéis designado someter á mi desautorizado dictamen. Ya desde 1874 el Instituto de Derecho Internacional reunido en Ginebra, adoptó por unanimidad la proposición del eminente jurisconsulto holandés Asser, de que la ejecución de las sentencias extranjeras fuese sometida á garantías y condiciones expresas en tratados internacionales, y que á falta de ellos, se atendiese solamente, como más tarde, en 1892, habría de proclamarlo el Congreso Jurídico Ibero-Americano, donde tan dignamente estuvo representada esta Academia por su ilustre fundador y primer presidente D. Prisciliano María Díaz González, á los requisitos de competencia del tribunal requirente y requerido, autenticidad de la sentencia y compatibilidad con el derecho público interno del país de la ejecución.

Tercera cuestión. ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas sobre esta materia?

Después de las leyes 7, tít. 4, Partida 3^a; 7, tít. 7, lib. 1, del Fuero Real, que declaraban nulas las sentencias dadas por un juez fuera del territorio señalado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y de la 15, tít. 14, Partida 3^a, que admitía en calidad de prueba, el pleito entre extranjeros, *la ley de la tierra* en que se hizo el contrato, como aparece de sus palabras: "fuera ende si contienda fuese entre los homes de aquella tierra sobre pleyto ó postura que hobiesen fecho en ella"; legislación que ha ido modificándose á medida que México ha celebrado tratados de amistad y comercio con las naciones extranjeras, sólo hemos tenido la ley de 20 de Enero de 1854, que cometía al Tribunal Supremo de la Nación, en Sala Plena, la ejecución de fallos extranjeros, decla-

rando que éstos no serían cumplimentados, sino cuando el fallo en cuestión fuese ejecutorio según las leyes del país de su procedencia y no pugnase con las leyes prohibitivas de México; y más tarde la legislación constante en los tres Códigos de Procedimientos Civiles que nos han regido en el Distrito Federal, ó sea los de 15 de Agosto de 1872, 15 de Septiembre de 1880, y 15 de Mayo de 1884 actualmente vigente, según la cual la ejecución de sentencias dictadas en países extranjeros tendrá en la República la fuerza que establezcan los tratados internacionales, y á falta de ellos, la que se diere á nuestras ejecutorias por las leyes de los países de que se trate, con tal de que esas sentencias hubieran sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; no en rebeldía; sobre materia lícita en la República; siendo ejecutorias conforme á las leyes de la nación de que procedan, y reuniendo los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Tiene de particular esta legislación nuestra tres capitalísimos defectos: Es el primero, esa base de la reciprocidad, origen histórico de todas las injusticias y más horribles represalias. "Porque una nación falte al derecho de nuestros nacionales, dice, fuera de toda discusión, un célebre jurisconsulto bogotano en su notabilísima obra *Teoría del hecho jurídico*, no nos es lícito atropellar ni desconocer el derecho de los suyos; porque una nación cierre sus fronteras á nuestros productos, no es justo que cerremos las nuestras; porque una nación maltrate ó asesine á un Embajador nuestro, no es razón para que maltratemos al que tiene acreditado en nuestra patria; porque un individuo destruya ó robe nuestros bienes, no tenemos derecho á apo de -

rarnos de los suyos; porque un hombre mate ó mutilé á otro, no es razón para mutilar ó dar muerte al culpado; porque un sugeto, hombre ó pueblo, me niegue los medios que estaban en su mano, y que eran necesarios á los fines radicados en mi persona, no me autoriza la conciencia para negar á los suyos los que de mí dependan."

"Si el derecho es fundamentalmente uno, la retorsión ó la represalia es igualmente injusta, en el individuo que en la sociedad; y si la represalia, la vindicta, el talión, son la negación del derecho; si una injusticia no legítima ni hace justa otra injusticia, es que el derecho no tiene su base en la utilidad ni en el placer. El fundamento del derecho, lo que obliga nuestra voluntad y nos solicita á la acción, son los fines humanos residentes en nosotros mismos ó en nuestros semejantes, y como esos fines son independientes de la buena ó mala conducta del sugeto en quien residen los derechos, los medios, aunque él nos niegue los suyos, se los debemos, aunque el sugeto los rechace. Y he aquí por qué el derecho no es un orden de mera condicionalidad, porque es un orden de finalidad. No es, no, un principio de egoísmo, no dice: "obra con los demás del modo que obren contigo," sino: "condúcete con ellos lo mismo que ellos debieran conducirse contigo," puesto en su lugar (1). Y debe enorgullecernos, Señores Académicos, que nuestro ilustre fundador, con cuyo nombre honré antes mis labios, hubiera sustentado las mismas ideas en la sesión de 27 de Octubre de 1892, del Congreso Internacional precitado.

Si el derecho cristiano forma el fondo de las relaciones internacionales de los pueblos, nada tiene que ser más justo que oponer á los principios

(1) Costa, *Teoría del hecho jurídico*, ob. cit.

paganos *extra territorium jus dicenti impune non patretur y adversus hostem aeterna auctoritas esto*, el principio cristiano: "haz siempre el bien por el bien é independientemente de toda recompensa."

El segundo defecto que en nuestra legislación nos atrevemos á señalar, es que la ejecución de sentencias extranjeras sólo puede obsequiarse tratándose del ejercicio de una acción personal. Es este un triste resabio de las influencias medioevales, que todavía se palpan en nuestras leyes. Es la sujeción del hombre al miserable terruño. Conforme á tal principio y á pesar del elocuentísimo pedimento del Ministerio Público á cargo entonces de un distinguido Profesor de Derecho Internacional, D. Juan Sánchez Azcona, se negó por nuestros tribunales todo efecto á una sentencia de los españoles sobre bienes inmuebles sitos en esta capital (1).

Es el tercer defecto de nuestra legislación exigir que para el cumplimiento de la sentencia extranjera, ella no haya recaído en rebeldía del demandado. Desde altos puntos de vista de justicia, como la nota César Norsa en su notable estudio sobre la materia que nos ocupa, no hay razón para esa exigencia, que visiblemente acusa su parecido con el derecho de revisión que la legislación francesa cree deber pertenecer á los tribunales nacionales en cuanto al fondo del negocio. Es la rebeldía en los juicios, la pena natural pronunciada en contra del emplazado recalcitrante. ¿Y por qué no debía de abandonarse este punto enteramente á los tribunales que han pronunciado la sentencia

(1) Sentencias: del Juzgado 3º de lo Civil de 26 de Marzo de 1874 y de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal [México] de 24 de Abril de 1875 [*El Foro*, 1874, primer semestre, núms. 70, 71 y 1875, primer semestre, núms. 98 á 102.

de que se trata, como los únicos conocedores competentes de la mayor ó menor facilidad con que los particulares cuentan para acudir al llamado de aquellos?

Cuarta cuestión. ¿Es ésta materia federal ó de legislación de Estados, ó de una y otra? Este punto que parece el más difícil del dictamen, resulta, sin embargo, el más sencillo, pues una de dos y atento el estado actual de nuestra legislación positiva: ó es en tratados internacionales donde de la ejecución de sentencias extranjeras se trata y entonces conforme al art. 97, fr. 6ª de la Constitución Política de la República, es esta materia eminentemente federal, ó no hay tratados de por medio y entonces no cabe duda de que, según el negocio á que la sentencia extranjera ponga término, así habrá de acudirse á las legislaciones locales de las diversas entidades federativas de la República, según el domicilio del demandado ó el lugar designado para el cumplimiento del contrato?

En consecuencia, formulo las siguientes proposiciones:

1.ª La doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero, es la reciprocidad, sin necesidad de revisión del negocio; pero observándose siempre ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, etc., etc.

2.ª La doctrina más sana es la que haga cumplir las sentencias extranjeras, con tal de que sean auténticas, procedan de tribunal competente según las leyes de su origen y no pugnen con el Derecho público del país donde se trata de ejecutarlas.

3.ª Las disposiciones de las leyes mexicanas so-

bre esta materia son las constantes en el Código de Procedimientos del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, que en principio la hacen depender de los tratados internacionales y á falta de ellos, de la reciprocidad, siempre que la sentencia de que se trate, se refiera á acción personal, no haya sido pronunciada en rebeldía, proceda de juez competente y no pugne con el Derecho público mexicano.

4.^a En el estado actual de nuestra legislación, esta materia pertenece á la legislación federal, si existen tratados internacionales; á la misma ó á la local, á falta de ellos, según la naturaleza de los intereses comprometidos en el litigio á que la sentencia en cuestión ponga término.

De la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 15 de Noviembre
de 1895.*
